Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ROGELIO FIGUEROA SANTIAGO Apelante	KLAN201601143	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Criminal número: ISCR201600094 ISCR201600095

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

Mediante recurso de apelación comparece el Sr. Rogelio Figueroa Santiago (el señor Figueroa o el apelante), solicita la revisión del veredicto de culpabilidad y las sentencias de 20 años de reclusión por el cargo de Art. 93 en grado de tentativa del Código Penal de 2012, 25 L.P.R.A. sec. 458d–1 y de tres años de reclusión por el cargo de Art. 5.05 Ley de Armas, 33 LPRA sec 5142; ambas penas a cumplirse de forma consecutiva entre sí y con cualquier otra pena que esté cumpliendo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

Por hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2015, el Ministerio Público presenta contra el apelante denuncias por un cargo por violación al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra* y un cargo por el Art. 93 del Código Penal, *supra;* en grado de tentativa. En la vista preliminar de 22 de enero de 2016 se determina causa probable para acusar por los delitos imputados. Finalmente, el juicio se celebra por tribunal de derecho los días 20, 26 de mayo y 1 de junio de 2016.

El Ministerio Público presenta como prueba de cargo en el juicio, los testimonios del Sr. José Vargas Durán, el agente Milton Concepción Rodríguez, el Sr. Edison Caraballo Diodonet, la Sra. Jannette Surita Acevedo, el agente Joselito Vicenty Muñiz, la Dra. Sanya Rivera y el agente Rafael E. Mercado Ruiz. Las declaraciones de los testigos Olfred Ortiz y Edwin García Lugo de servicios técnicos fueron estipuladas. El testigo señor José A. Tua no se utilizó por el Ministerio Público ni por la defensa.

A continuación, un resumen sucinto de la prueba testifical vertida en el juicio.

Sr. José Vargas Durán

> Sabe escribir su nombre nada más. Llegó hasta cuarto grado, se dedica a recoger latas y limpia zapatos. Para la fecha de diciembre de 2015 él iba cogiendo las latas afuera y se metió dentro del negocio. Allí estaban la muchacha y el marido. Estaban afuera en la acera ese día. Él estaba también en la acera y se metió dentro del negocio. El negocio de Pepe es de bebidas, queda frente a la plaza de Cabo Rojo. Estaba afuera del negocio a la una de la mañana, él le dijo al acusado que no le diera al "sign". Que no lo rompiera ya que le estaba dando puños. Era un "sign" de la calle. Estaba pegado a la tienda de Pepe, de Divas, donde venden perfumes y para pintarse el pelo. El bulto que tenía el acusado era grande, el no vio nada en el bulto. Luego de decirle eso corrió para dentro del negocio. No quería que el señor Rogelio Figueroa (Rogelio) le diera, que no le cortara la cara. Sin embargo, Rogelio le cortó la mano, y la cintura. Luego de la

agresión, corrió para dentro del negocio y los que estaban allí dentro lo ayudaron. La señora y el marido lo llevaron al hospital donde le tomaron 12 puntos de sutura.

A Rogelio lo había visto antes en el pueblo, otras veces. Este, con el cuchillo, le corto la barriga y en el pecho. Identifica varias fotos que reflejan sus heridas y a él en el hospital. Las heridas le fueron hechas dentro del negocio, donde el corrió.

En el contrainterrogatorio declara que estaba en el negocio desde temprano en la mañana. Que él se va cuando el negocio cierra, que recoge latas allí, a veces consume alcohol. Ese día se había bebido como siete a ocho cervezas. Con él estaban Jeannette y su esposo.

El día de los hechos, salió a decirle a Rogelio que le dejara de dar al "sign" que iba a tener que pagarlo y luego entró al negocio. Estaba recogiendo latas en la puerta del negocio cuando fue atacado, se viró a coger las latas y ahí Rogelio lo ataco. No vio con que le cortó la cara porque se estaba tapando la cara. No vio la persona en ese momento. No sintió los golpes en la barriga, se dio cuenta de las heridas cuando fue al hospital. Que en la rueda de detenidos (line up) identificó a Rogelio como que fue la persona que había visto anteriormente. No vio a la persona que lo agredió en el negocio. Que cuando él le llama la atención a la persona fuera del negocio de que no le diera al sign esa persona no lo ataco allí. Y no vio que esa persona caminara hacia ningún lugar a buscar nada.

En el re directo del fiscal declara que el corrió dentro del negocio para que no lo cortara. Señala que fue Rogelio el que lo corto. Que el saco el cuchillo del bulto y soltó el bulto. Luego, indica que no vio nada que no sabe que el bulto fuera negro, que él no vio el cuchillo, que se mareo.

En el re contrainterrogatorio declara que no recuerda lo que pasó, no recuerda quién fue la persona que lo ataco ni cómo fue que resultó herido en el abdomen y en la cara.

Agente Milton Concepción Rodríguez

Es agente adscrito al distrito de Cabo Rojo. El 6 diciembre de 2015 en horas de la madrugada, el señor Rogelio Figueroa (Rogelio) fue al cuartel para el distrito de Cabo Rojo. Le manifiesta en forma agresiva de que había apuñalado a alguien en la plaza. En ese momento no se había reportado ninguna querella. Entonces Rogelio se monta en su bicicleta y se va. El teniente lo envía a revisar en la plaza. Reitera que Rogelio llegó bien agresivo, bien alterado al cuartel; indicó que había dado varias puñaladas. Debido a ello, dieron una vuelta por la plaza, vieron todo normal y regresaron al cuartel donde le explicaron al teniente.

Al rato, llega de nuevo Rogelio, llegó más alterado y dijo que había matado a alguien. De un bulto negro, sacó un cuchillo. Todo ello fuera del cuartel. Se asustó, entonces puso la mano en la posición del arma de fuego porque entendió que podía utilizar ese cuchillo contra él. Le dijo que lo soltara y el de mala gana lo tiro y tiró también el bulto. El bulto era negro. El cuchillo tenía una vaqueta negra; tiro ambos al piso. Se montó en la bicicleta y se fue más adelante. Les tiró piedras y les dijo que son unos "cabrones, hijos de puta" y continuó su marcha. Identifica en sala el cuchillo. Indica que dejaron el cuchillo en evidencia en el cuartel, luego lo llaman del Metropolitano de Cabo Rojo de que había una persona herida de arma blanca. Fueron inmediatamente al CDT de Cabo Rojo, a la sala de emergencias. Estaba el señor José Vargas Durán (Vargas o Cheka) con una herida abierta en el brazo derecho y unos orificios en el estómago. Que conoce a Vargas al igual que a Rogelio ya que es natural de Cabo Rojo. La herida que Vargas tenía en el estómago era bastante profunda.

En el contrainterrogatorio, testifica que el señor Rogelio Figueroa llegó al cuartel de la policía aproximadamente como alrededor de 2:30 de la mañana. Él y Rogelio se encontraban dentro del cuartel. En la segunda ocasión, Rogelio se mantuvo afuera en el puente. Este no dijo a qué persona fue la que había herido, ni dónde había ocurrido el incidente, no dijo el lugar específico ni en qué momento. En ambas ocasiones llega al cuartel en bicicleta. Que la segunda ocasión que el Rogelio va al cuartel saca el cuchillo de la vaqueta y lo arroja al piso. Posteriormente, va al hospital luego de que se recibe una llamada en el cuartel de la policía de que había una persona lastimada. En el hospital, se entrevistó con el señor José Vargas Durán, el perjudicado. Éste le indicó que el muchacho que le dicen "huele thinner" lo había apuñalado. Le preguntó al señor Vargas Durán que porque ocurrieron los hechos. Que a Rogelio a quien le dicen "huele thinner" el día de los hechos estaba dando a un cristal. Tomó nota de lo que le dijo el señor José Vargas Durán, aunque en el informe coloca solamente la agresión. Le dio la información a Homicidios. No conservo las notas ni le entregó copia de las mismas a la gente de Homicidios.

Sr. Edison Alvarado Diodonet

Trabaja en la agricultura. Su esposa es Jannette Surita Acevedo Conoce a José Tua Martínez, lo conoce porque de vez en cuando va a beber, a darse las frías, en el negocio de él. El negocio en una barra ubicada en la plaza de Cabo Rojo. El 6 de diciembre de 2015 a eso de la 1:30 de la madrugada se encontraba en el negocio de Tua dándose una fría con su esposa y esperando. En el negocio estaba

Cheka. No estaba más nadie. Como a eso de la 1:30 de la madrugada sale en unión a su esposa para la acera fuera del negocio y observa que llega el joven, señala a Rogelio. Llega en una bicicleta tenía un bulto en un canasto. El bulto era negro. El estaciona la bicicleta en un arbolito al lado de la acera. Se acerca poco a poco al negocio de Tua, al otro lado hay un negocio que venden prendas, el negocio Divas. Hay un letrero de una mujer ahí, el pegó a darle puños al letrero y Cheka le dice que no le dé puños al letrero porque si lo rompe tiene que pagarlo.

El hombre le dijo "o la hija mía que te voy a matar", y se va a caminar hacia la bicicleta, tira el bulto al piso y saca algo del bulto y echa a correr para dentro del negocio, Cheka corre dentro del negocio y él se va corriendo atrás de Cheka. Su esposa se mete hacia el negocio y abre el portón, cuando va avanzando para el negocio ve a Cheka todo lleno de sangre en el piso, toda la camisa, el piso todo manchado. Cuando Cheka llama la atención a Rogelio estaba en la puerta del negocio que estaba cerrada porque ya Tua estaba cuadrando para irse. Todo ocurrió como a tres pies de donde estaba el y su esposa parados. Que vio que Rogelio entró al negocio con una vaqueta en su mano, que cuando entra al negocio con la vaqueta su esposa entró atrás de él. Ella lo vio cuando él corrió para dentro porque estaba al lado mío, cuando vi que llevaba algo en la mano. La esposa gritó "lo cortó, lo cortó" en ese momento él estaba en la acera. Entró al negocio y vio a Cheka tirado en el piso botando sangre por el brazo y un charco bien grande de sangre en el piso.

Trató de ayudarlo, lo sacaron hacia fuera y lo llevó al médico. Al Centro de Salud de Cabo Rojo. Allí le revisaron el brazo y cuando Cheka levanta la camisa vieron que tenía dos puñaladas en la barriga.

En el contrainterrogatorio declara que en el negocio estaba desde las 9:30 de la noche había ingerido más de cinco cervezas. No vio el cuchillo fuera de la vaqueta. No vio lo que ocurrió dentro del negocio. Lo que transcurrió fue bien rápido. No llamó la policía porque se asustó cuando vio la sangre lo que hizo fue que buscó el carro y llevó a Cheka al hospital.

Sra. Jannette Surita Acevedo

Es técnica de farmacia. Su esposo es Edison Caraballo. El 6 de diciembre de 2015 en horas de la madrugada estaba en el negocio de José Tua. Estaba con su esposo y con José Durán. Se encontraban en el lugar, el señor Rogelio Figueroa llega en una bicicleta con un canasto; dentro de su canasto tenía un bulto negro de espaldas como de escuela, lo arrincona cerca de un palito que está frente a un beauty supply. Empieza a dar puños a lo que Rogelio le llama la atención diciéndole que no haga eso

porque lo puede romper y se podía buscar problemas.

Rogelio le contesta pues que lo iba a matar, que le iba a arrancar la cabeza. Se encontraban todos ellos en la acera del negocio ya que habían salido hacia fuera, José Durán, su esposo y ella. El dueño del negocio había cerrado una de las puertas y salieron hacia fuera en lo que negocio cuadraba la caja. Cuando Rogelio dice al señor Vargas que le va arrancar la cabeza, que lo va a matar este se queda tranquilo. Se mete dentro del negocio. Ella y su esposo permanece en la acera del negocio. Rogelio va a la bicicleta donde el bulto del canasto. Ahí se da cuenta que saca de la vaqueta un cuchillo bastante grande, con unas manchas negras y corre hacia dentro del negocio. Cuando se da cuenta Rogelio se le fue detrás y todo sucedió en un abrir y cerrar de ojos. Cuando se va tras él ya Rogelio va saliendo del negocio. Cuando mira donde está Cheka, está en el piso ensangrentado. Todo el piso estaba lleno de sangre. Se da cuenta de la herida que este tiene el brazo izquierdo. En ese momento, cuando entra al negocio, todavía estaba el dueño del negocio cuadrando; ella grita: cortaron a Cheka. El esposo la oye gritar y entra hacia el negocio. En ese momento, el dueño del negocio sale de la barrita con una toalla. Tratan de sacar a Cheka afuera y lo llevan al CDT, al Metropolitano de Cabo Rojo para que recibiera atención médica.

Posteriormente, fue al cuartel de la policía y la llevaron a un cuarto oscuro donde a través de un cristal vio a las cinco personas que habían, identificó al número uno que era Rogelio. Identifica las fotos de la rueda de detenidos, del bulto y el cuchillo.

En el contrainterrogatorio, testifica que estaba con su esposo en el negocio ingiriendo varias bebidas alcohólicas. Ella ingirió tres. No recuerda cuánto tiempo estuvieron dialogando en el negocio hasta que llegó Rogelio. Sólo estaban ellos tres y el dueño en el negocio. No vio el momento en que se da la agresión. Todo pasó bien rápido como aproximadamente 10 minutos. No vio al señor Rogelio Figueroa agredir al señor José Vargas Durán.

Agente Joselito Vicenty Muñiz

Trabaja para el cuartel en el distrito de Cabo Rojo. Para el 8 de diciembre de 2015 se encontraba en el área del retén; el retén era el agente Vélez. Este dice por ahí viene el “”huele thinner”. Rogelio entra al cuartel y dice que quería hacer una querella ya que le habían llevado unos animales que tenía. A lo que el agente Vicenty le dijo que la policía lo andaba buscando. Él le dijo que te tengo que arrestar, lo arrestó y le leyó las advertencias. Se le leyó completo el documento que contiene las advertencias legales para que pudiera entender ya que él mismo decía que no lee bien. Lo llevaron

luego a la comandancia Mayagüez a la División de Homicidios.

En el contrainterrogatorio declara que se le leyeron las advertencias legales rápidamente que se puso bajo arresto. Se utilizó una hoja donde están las advertencias de ley. Que Rogelio dijo que sabía que lo estaban buscando y que él hizo eso, que llegó al negocio y se fugó.

Dra. Sandra Rivera

Es médico generalista, actualmente trabaja en el Hospital Metropolitano de San Germán y en el Hospital Metropolitano de Cabo Rojo. El 6 de diciembre 2015 estaba trabajando en el Hospital Metropolitano de Cabo Rojo. Ese día, el señor José Vargas Durán llegó refiriendo unas heridas en el antebrazo derecho y en el área abdominal. La herida del brazo derecho era en la parte anterior. Además, tenía otra en la parte posterior. En ese momento, de lo el único que se quejaba era que tenía dolor de barriga, tenía una camisa puesta y por ende, le subieron la camisa y ahí es que se percatan que tiene dos heridas en el área abdominal. Una en el lado derecho y otra al lado izquierdo. Eran unas heridas provocadas por un objeto punzante, de profundidad como de 2 cm. Pudo introducir el dedo más o menos por la herida. El diámetro era como 2 cm de profundidad. La otra es la más pequeña, la que más preocupaba era la del lado derecho. Ello así, porque de acuerdo a la profundidad de la lesión puede provocarse una lesión a los órganos internos del área abdominal. En el lado derecho básicamente lo que hay es intestino. En esa parte inferior donde fue la herida mayormente lo que hay es intestino. Le preocupaba mayormente pues, que no haya perforado ningún órgano interno. Si le herida fuese suficientemente profunda podía llegar a perforar algún órgano interno, en ese caso, el intestino, lo que podría provocarle lo que se llama una sepsis, sino se trata a tiempo y el paciente no se lleva a cirugía de emergencia para reparar esa lesión. Por la forma que penetró la pared abdominal concluyó que había sido con un objeto punzante, tenía que haber sido un objeto filoso para entrar a esa área. Entendió que era una situación de emergencia por ende, lo envío al Metropolitano de San Germán para hacerle un CT-SCAN y para realizarle otros estudios más profundos.

En el brazo se le dio un tratamiento de cuidado local, además se le tomaron puntos de sutura en el área. Se le limpió el área, más se le dio medicamentos del dolor adicionalmente, se le dieron antibióticos para evitar que se le afectara el área. Su diagnóstico final fue trauma como objeto punzante en la pared abdominal con herida abierta. Se le tomaron seis puntos de sutura en la parte anterior del brazo derecho y 16 puntos en la parte posterior

del brazo derecho. Ésas heridas pudieron haber sido causadas por un objeto filoso.

En el contrainterrogatorio testifica que el señor Vargas Durán fue referido al Hospital Metropolitano de San Germán.

Agente Rafael E. Mercado Ruiz

Las partes estipulan su capacidad como agente de la policía. El 6 de diciembre de 2015 recibe una llamada telefónica de su supervisor indicándole que se activará para trabajar y atender una querella de unos hechos que habían ocurrido en Cabo Rojo. El trabajaba para la División de Homicidios en Mayagüez y estaba en su tiempo libre. El incidente había ocurrido luego del turno investigativo de noche. Le fue notificado el incidente a las tres de la mañana de ese día.

El supervisor indica que había una querella en el pueblo de Cabo Rojo sobre una persona apuñalada. Con esa información paso a la División de Homicidios a recoger su equipo de trabajo y un vehículo oficial. Se dirigió hacia el Hospital Metropolitano de Cabo Rojo donde estaba la persona que había sido apuñalada. La persona resultó ser el señor José Vargas Durán conocido como Cheka. Es una persona mayor de edad, bajita, bien flaquita. Tenía dos heridas en el brazo que ya tenían suturas y dos heridas en el área de la barriga. Procedió a hablar con él en la sala de emergencias en uno de los cuartitos. Fue algo bien rápido porque este estaba bajo medicamentos. Se identificó como agente de la policía, le dijo que iba a estar a cargo de la investigación. Vargas Durán le dijo que estaba adolorido, que tenía miedo.

Se encontraban acompañándolo Jannette y su esposo, quienes fueron que lo transportaron en su vehículo personal al hospital. Allí comienza entrevistarlos por separado. Primero entrevista al agente de distrito, con el número de querella, la información preliminar que él tenía y entrevista a la doctora en el hospital. Adicionalmente, entrevista a Jannette, su esposo y también el Sr. Tua, el dueño del establecimiento en que ocurrieron los eventos.

El Sr. Tua manifiesta que estaba en el negocio, que no se percató de lo que había pasado hasta que escucha a Jannette gritando. Que cuando se vira ve a Cheka-José Vargas Durán-todo ensangrentado y Jannette le dice que lo apuñalearon y lo sacan del negocio. Luego de limpiar el área donde estaba la sangre, cierra el negocio y sale al hospital. Jannette le informa que su esposo y ella estaban compartiendo en el negocio. El dueño del negocio estaba a punto de cerrar. El negocio tiene dos puertas de entrada y una de ellas estaba ya cerrada. El dueño del negocio estaba haciendo el cuadre desde la barra. Ellos salen hacia fuera del negocio. Que van frente a la puerta del negocio que estaba cerrada, al lado de un palito, estaban allí esperando

que el dueño del negocio cerrara, en eso llega una persona la que identifica porque ya trabaja en el área del pueblo de Cabo Rojo. Es una persona que todo el mundo en Cabo Rojo la ha visto y la reconoce y lo identifica por "huele thinner" y que se llama Rogelio. Ella dice que él llega en bicicleta y la estaciona; que al lado del negocio donde estaban hay un negocio que vende efectos de barbería, de peluquería, un beauty supply y que Rogelio comienza a darle puño a un cartelón que es de plástico, el señor José Vargas Durán se le acerca un poco y le dice "mira deja eso que lo vas a romper y te vas a buscar problemas". Ahí Rogelio empieza a decir "Ah cállate que te voy a matar"; es ahí que Cheka se asusta, da la vuelta y se mete para dentro del negocio. Cuando se mete dentro del negocio Jannette le dice que ve a Rogelio cuándo de la bicicleta, que él saca un bulto, lo pone en el piso, lo abre y saca algo un poco grande. Que después se percata que Rogelio saca una cuchilla que había dentro de esa vaqueta, una cuchilla bastante grande y entra para dentro del negocio con la cuchilla en mano. Que cuando ella llega a la puerta del negocio Rogelio ya viene con el cuchillo en mano saliendo y le pasa por el lado y ella se echa para el lado, lo deja que pase y ahí mira para dentro. Ve a Cheka completamente ensangrentado tirado en el área del piso. Ahí empieza a gritar "lo apuñalo, lo apuñalo" y ahí es que el dueño del negocio que estaba de espaldas se vira, entonces ella dice que entra su marido y empiezan a darle ayuda al señor José Vargas Durán que estaba apuñalado en el brazo y le ponen toalla y le ponen cosas para aguantarle la sangre.

Que ellos nada más se habían percatado en ese momento, de la herida de los brazos, que lo sacan afuera del negocio, lo sientan en el área de la acera en lo que el marido de Jannette busca el vehículo. Lo montan en el vehículo y se lo llevan al hospital. El esposo de Jannette le cuenta más o menos lo mismo, lo único que él no ve es cuando Rogelio se adentra al negocio. Lo que ve es que cuando ya el señor Rogelio sale del negocio con el cuchillo, que guarda el cuchillo en la vaqueta, lo mete en el bulto, cierra el bulto, se monta en la bicicleta y él lo ve cuando sale hacia abajo en dirección hacia la plaza.

La evidencia fue ocupada por el agente de distrito de Cabo Rojo, Concepción. Dice que Rogelio llega al cuartel en forma agresiva gritando "mira, este, mate a alguien aquí porque me, me, me menciona mi hija". Concepción al principio creyó que él estaba relajando y le dijo "mira cógelo con calma, este, tranquilízate" y que pues que Rogelio puso el bulto en el piso al frente de Concepción, sacó el puñal. Dice que abre el puñal, ahí Concepción como cuestión de seguridad, ya que no sabía la intención con la que venía Rogelio, se pone la mano en el arma y le dice "mira cógelo con calma, deja eso en el

piso, tranquilízate". Concepción se fue acercando a donde él, Rogelio sale y se va en la bicicleta dejando el cuchillo y el bulto donde Concepción lo ocupa como evidencia. El testigo identifica varias piezas de evidencia en corte abierta.

Dos días después de los hechos, Rogelio llega al cuartel de Cabo Rojo donde el agente Joselito del distrito de Cabo Rojo lo atiende. Llega allí porque iba a ser una querella relacionada a unos animales que tenía, que se los habían llevado personas que bregan con animales, se los habían llevado y él pensaba que se los habían robado. Fue al cuartel y voluntariamente dice "mira yo fui que pase, el que,"….. Le hace la admisión al agente Joselito, de que él era el que había apuñalado y que sabía que lo estaban buscando. Le narra entonces al agente Joselito lo que pasó.

Posteriormente, Rogelio fue identificado por el señor José Vargas Durán mediante rueda de identificación. Se hicieron dos ruedas de identificación, una con la señora Jannette Surita y otra, con el señor José Vargas Durán. Ambos identificaron a Rogelio. Se prepararon dos actas de rueda de identificación. Ambas fueron admitidas en evidencia.

Entrevistó a Rogelio luego de haber sido arrestado por la mañana por el agente Joselito de Cabo Rojo. Le hizo las advertencias de ley, ya Joselito las había hecho anteriormente porque iba a estar bajo su custodia; se identifica como agente investigador del CIC, le dice que se está llevando un procedimiento en su contra, se lo explica, Rogelio le firma las advertencias de ley y dice que las entiende y firma el documento. Posterior a eso, le hace unas manifestaciones. Le indica que llegó al negocio, que allí había tres caballeros estaban bebiendo, que tenían unas botellas y que estas personas iban para encima de él con la intención de agredirlo y él se defendió. Fue lo único que manifestó.

Que cuando Rogelio acude al cuartel de Cabo Rojo y admite los hechos al agente Joselito, no se encontraba bajo custodia de la policía.

Que posteriormente acude a la escena, tomó fotos dentro del negocio ya que todavía había manchas de sangre en las paredes, se fotografío el área de la barra también. Todo ello, a pesar de que el dueño del negocio en desconocimiento, había limpiado el área con un mapo. Identifica y declara sobre varias piezas de evidencia entre las que estaban fotografías del interior del negocio.

En el contrainterrogatorio reitera que entrevistó a Rogelio dos días después de los hechos. Ese mismo día, entrevistó al señor José Vargas en el cuartel. Le manifestó el agente Joselito que el señor Rogelio Figueroa en varias ocasiones previas a su arresto, había hecho unas manifestaciones que lo incriminaban. Niega que el día de la rueda de detenidos manifestara a los testigos de que la policia había arrestado a una persona.

Finalmente, el TPI rinde un veredicto de culpabilidad contra el apelante emite las siguientes penas de reclusión: 20 años de reclusión por el cargo de Art. 93 en grado de tentativa del Código penal de 2012, *supra*; y de tres años de reclusión por el cargo de Art. 5.05 Ley de Armas, *supra*; ambas penas a cumplirse de forma consecutiva entre sí y con cualquier otra pena que esté cumpliendo.

Inconforme, el Sr. Figueroa adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO ABSOLVER AL ACUSADO, TODA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO CUMPLIÓ CON SU DEBER MINISTERIAL DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, de la transcripción de la prueba oral estipulada y de los autos originales de los casos criminales ISCR201600094, ISCR201600095, pasamos a resolver.

II.

-A-

La admisibilidad de cualquier declaración incriminatoria de un acusado está sujeta a las normas evidenciarias establecidas en las reglas, independientemente de la validez de su obtención. De otro lado, aun cuando cumpla con las Reglas de Evidencia, la admisión deberá ser excluida si fuese obtenida en violación a los derechos constitucionales del acusado. E.L. Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 108.

La admisión o confesión puede ser traída mediante el testimonio de la persona a quien el acusado hizo las declaraciones incriminatorias, siempre que se satisfagan las exigencias probatorias sobre la prueba testifical. *Id.,* pág. 9.

Vemos que un ejemplo de este tipo de admisión fue validado en el caso Pueblo v. López Guzmán, 131 DPR 867 (1992). En dicho caso se trataba de una admisión extrajudicial hecha por un sospechoso la cual no fue producto de un interrogatorio y fue admitida en evidencia mediante el testimonio del policía que la escuchó.

Por otro lado, la validez y admisibilidad de cualquier declaración incriminatoria, que sea producto de un interrogatorio bajo custodia policial, dependerá de que ésta se ofrezca de forma los derechos al acusado (*Miranda Warnings*). Mathis v. United States, *supra*, pág. 20. Únicamente son admisibles "cuando el Estado demuestra que dichas manifestaciones fueron precedidas por una renuncia voluntaria, consciente e inteligente del derecho contra la autoincriminación. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762 (1991); Pueblo en interés menor J.A.B.C., 123 DPR 551, 561 (1989); Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966).]

-B-

El Art. 5.05 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, *supra*; establece sobre la portación y uso de armas blancas lo siguiente;

> Toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas,…… cuchillo, puñal, punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años…….
> Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

El citado precepto de ley contempla diversas modalidades de actuación delictiva. Una es el caso de la persona, que sin motivo justificado, usare contra otra persona, uno de los instrumentos allí numerados. Otra variante es aquella donde una persona sacare o mostrare uno de esos instrumentos. Finalmente, se tipifica como delito el acto mediante el cual una persona usare uno de esos instrumentos para la comisión de un delito o su tentativa.

En el presente caso, la acusación por violación del Art. 5.05 de la Ley de Armas, expone que el apelante portaba, conducía y transportaba un arma blanca, un cuchillo, no en ocasión de utilizarlo como instrumento propio de un arte, deporte u oficio y sí para agredir al señor José Vargas Durán. En el momento de que el apelante utilizó el cuchillo en la agresión de una persona como se imputa en este caso, la posesión o portación deja de ser legítima y su uso puede convertirse en delito. Pueblo v. Girona Esteves, 95 DPR 590 (1967); Pueblo v. De Jesús Rosado, 100 DPR 536 (1972)

Tentativa de asesinato

El asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Art. 92 del Código Penal de Puerto Rico de 2012. 33 LPRA sec. 5141. Constituye asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación. Art. 93(a) del Código Penal de 2012. 33 LPRA sec. 5142(a).

El Art. 35 del Código Penal, *supra,* establece que existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocas e inmediatamente dirigidas a iniciar la

ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad. 33 LPRA sec. 5048.

La Profesora Dora Nevares nos dice que **la tentativa se refiere a aquellos actos que sin lugar a dudas apuntan o denotan la comisión de un delito que no se consumó, debido a circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo.** Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares Muñiz, Edición 2008, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., San Juan, P.R, páginas 59–61.(Énfasis suplido)

-C-

La presunción de inocencia, uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito, está consagrada en el Art. II, Sec. 11 de nuestra Constitución, L.P.R.A., Tomo 1, ed. 1999, pág. 327, el cual dispone, en lo pertinente, que [e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Por otro lado, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece, en términos más específicos, que [e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 2002.

La máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Pueblo v. De León Martínez, 132 DPR 746 (1993).

Adviértase que, como consecuencia jurídica inescapable del mencionado mandato constitucional, es al Estado a quien le corresponde la obligación de presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer la culpabilidad del acusado. Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729 (1991); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645 (1986).

-D-

Con respecto al asunto de la evaluación y la suficiencia de la prueba, la Regla 10 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, establece, en lo pertinente, que:

> El tribunal o juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada, a los fines de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los siguientes principios:
>
> > (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes.

En conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza de un proceso criminal, como la presunción de inocencia cobija al acusado en cuanto a todo elemento esencial del delito, el peso de la prueba permanece, durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia, sobre el Estado. Pueblo v. Túa, 84 DPR 39 (1961). Dicho de otro modo, el acusado no tiene obligación alguna de aportar prueba para defenderse; más

bien, puede descansar plenamente en la presunción de inocencia que le asiste, Pueblo v. Rosaly Soto, *ante*, la cual presunción sólo puede derrotarse, repetimos, con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Es decir, tanto los elementos del delito como la conexión del acusado con el mismo tienen que ser demostrados con ese quantum de prueba. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748 (1985), y casos allí citados.

En Pueblo v. Bigio Pastrana, *ante*, el Alto Foro sostuvo que "duda razonable" no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. "Duda razonable" es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso. Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. En resumidas cuentas, "duda razonable" no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Cabán Torres, *ante.*

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha afirmado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454 (1988). El análisis de la prueba presentada requiere tanto de la experiencia del juzgador como de su conocimiento del Derecho, elementos éstos

necesarios para darle a la controversia una solución justa. Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545 (1974).

No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, es menester regirnos por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49 (1991). Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada.

El Alto Foro sostiene que ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, *ante*, estando convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, ante; Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, ante.

III.

Evaluado y analizado el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración, así como el cuadro fáctico que surge del expediente y la transcripción de la prueba estipulada por las partes, procedamos a atender los errores presentados ante este Tribunal.

El apelante señala que el TPI erró al No absolver el acusado ya que el ministerio público no cumplió con el deber ministerial de probar todos los elementos que los delitos imputados a la apelante más allá de duda razonable. No le asiste la razón, veamos.

La prueba de cargo contra la apelante en el juicio consistió de los testimonios del Sr. José Vargas Durán quien declara las circunstancias que rodearon la agresión que sufrió en manos del apelante el 6 de diciembre de 2015 en el negocio del Sr. José Tua en Cabo Rojo. Identificó claramente al apelante como el autor de los hechos. Adicionalmente, declararon como testigos presenciales de los hechos el Sr. Edison Alvarado Diodonet y su esposa, la Sra. Jannette Surita Acevedo.

De otra parte, se desfiló evidencia con los agentes Agente Milton Concepción Rodríguez y Joselito Vicenty Muñiz a los efectos de las admisiones sobre la comisión de los hechos por parte del apelante en dos ocasiones en el Cuartel de la Policía de Cabo Rojo así como, la comparecencia voluntaria del apelante a dicho cuartel en ocasión de intentar presentar una querella sobre un robo de unos animales de su propiedad. Como consecuencia de la comparecencia del apelante ha dicho cuartel, luego de que éste entregara el bulto y el cuchillo utilizado en la agresión, éstos se ocuparon como evidencia y fueron admitidos como tal en el juicio.

Se contó también con el testimonio de la Dra. Sandra Rivera, que versó sobre las heridas y el tratamiento recibido por el Sr. José Vargas Durán.

El apelante no demostró la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba efectuada por el TPI por lo que no intervendremos con la misma. Estamos convencidos luego de un análisis integral de la prueba, que la misma establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales se hace formar parte de esta sentencia, CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones